REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MAGALY DELGADO HENAO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PORVENIR
RAD.: 76001310500920200019900

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede, obra memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, por medio del cual allega diligencia de notificación adelantada a la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** la cual se realizó a través de correo enviado el día 23 de octubre de 2020, a la dirección de correo electrónico grangrinos@porvenir.com.co, sin que se haya allegado la confirmación de recibido y de lectura del mismo. Pasa para lo pertinente.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 2339

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Vista la constancia Secretarial que antecede, y revisado el memorial al cual se refiere, considera el Despacho que para que se entienda surtida la diligencia de notificación adelantada a la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, deberá allegarse el soporte del recibido y la confirmación de lectura del correo electrónico a través del cual se envió.

Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 291, numeral 3, inciso 5 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente establece:

Artículo 291. Práctica de la notificación personal. *Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, para que allegue el soporte de la diligencia de notificación adelantada a la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** donde se constate que el correo electrónico enviado el día 23 de octubre de 2020, fue recibido y leído por la accionada en mención, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

2.- Surtido el trámite anterior, **VUELVAN** las diligencias al Despacho, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13/11/2020

El auto anterior fue notificado por Estado N° 134

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JAIME DE JESUS HOYOS ARANGO
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS
LITIS: LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
RAD.: 2020-00201

SECRETARIA

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO,** por intermedio de apoderada judicial.

Le hago saber que del estudio del plenario, se hace necesario vincular como litisconsorte necesario por pasiva al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.**

Finalmente le comunico que las accionadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, a la fecha, no se han notificado de la presente acción.

Finalmente le informo que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 3629

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la contestación de la demanda por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, a través de apoderado

judicial**,** se encuentra que la misma cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Por otro lado, considera el Despacho necesario vincular al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA,** en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, en razón a que dicha entidad es la encargada de emitir el bono pensional tipo A del demandante, en caso de que se le reconozca el beneficio de garantía de pensión mínima por vejez, razón por la cual, los resultados del presente proceso pueden comprometer la responsabilidad de la integrada como litis por pasiva, respecto de lo pretendido por el actor.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **CAMILO ANDRES VASQUEZ GONZALEZ,** abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **213.136** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO,** para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO,** por intermedio de apoderado judicial.

3.- TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- INTEGRAR como **LITISCONSORTE NECESARIO POR LA PARTE PASIVA** al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.** En consecuencia, se ordena notificar personalmente al representante legal de la litis en mención, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda, la presente providencia y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderado judicial.

5.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, para que allegue las diligencias de notificación adelantadas a las accionadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**. y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,** a fin de que comparezcan al presente proceso a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
JUEZ
CALI - V

L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13/11/2020

El auto anterior fue notificado por Estado N° 134

Secretaría:

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JORGE ALBERTO AMAYA URREGO
DDO: FEMME INTERNACIONAL S.A.S.
RAD.: 76001310500920200035200

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Informo a la señora Juez, que la demanda de la referencia se encuentra actualmente archivada**.**

De igual manera le hago saber que el apoderado judicial de la parte actora mediante memorial allegado a través del correo electrónico institucional, manifiesta que desiste de la demanda, por el pago de las acreencias laborales pretendidas y solicita la terminación del presente proceso. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2336

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia que antecede y el memorial al cual se refiere, el Despacho advierte que la presente demanda fue inadmitida mediante auto número 2014 del 06 de octubre de 2020, sin que la misma fuera subsanada por la parte interesada dentro del término de ley, razón por la cual se procedió a su rechazo mediante proveido número 3286 del 16 de octubre del presente año y a la fecha la demanda se encuentra archivada.
Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, considera el Juzgado improcedente dar trámite al desistimiento de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte actora.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

ABSTENERSE de dar trámite a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
JUEZ
CALI - V

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13/11/2020

El auto anterior fue notificado por Estado N° 134

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ESPERANZA GOMEZ CORDOVEZ
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD.: 76001310500920200039400

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 0279

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en providencia que antecede.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°- RECONOCER personería al doctor **RAFAEL ALBERTO GUTIERREZ MEJIA,** abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **292.765** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora **ESPERANZA GOMEZ CORDOVEZ**, mayor de edad y vecina de San Gil - Santander**,** lo anterior para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- TENER POR SUBSANADA la presente demanda y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **ESPERANZA GOMEZ CORDOVEZ**, mayor de edad y vecina de San Gil - Santander, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** representada legalmente el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces; contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** representada legalmente por el señor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o quien haga sus veces; contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.,** representada legalmente por el señor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o quien haga sus veces y contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,** representada legalmente por el señor ALAIN FOUCRIER VIANA, o quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los representantes legales de las accionadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderados judiciales.

4°- OFICIAR a **COLPENSIONES BOGOTA y CALI,** a efectos que remitan copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional de la señora **ESPERANZA GOMEZ CORDOVEZ,** identificada con la cédula de ciudadanía número 41.691.753.

5°- OFICIAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** a efectos que remitan copia de la historia laboral actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y expediente pensional de la señora **ESPERANZA GOMEZ CORDOVEZ,** identificada con la cédula de ciudadanía número 41.691.753.

6°- OFICIAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.,** a efectos que remitan copia de la historia laboral actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y expediente pensional de la señora **ESPERANZA GOMEZ CORDOVEZ,** identificada con la cédula de ciudadanía número 41.691.753.

7°- OFICIAR a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,** a efectos que remitan copia de la historia laboral actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y expediente pensional de la señora **ESPERANZA GOMEZ CORDOVEZ,** identificada con la cédula de ciudadanía número 41.691.753.

8°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13/11/2020

El auto anterior fue notificado por Estado N° 134

Secretaría: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUZ MARINA SERNA CUADROS
DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RAD.: 76001310500920200039600

SECRETARIA

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Informo a la señora Juez, que la parte interesada no subsanó las anomalías indicadas en el Auto número 2237 del 03 de noviembre del 2020, dentro del término legal establecido para ello. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 3628

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Vista la constancia que antecede, y teniendo en cuenta que la parte interesada no subsanó dentro del término de ley, las falencias indicadas en providencia que antecede, el Juzgado rechazará la presente demanda.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

Por cuanto la parte interesada no subsanó dentro del término de ley, las falencias indicadas en providencia que antecede, el Juzgado rechaza la presente demanda.

En consecuencia, ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de su radicación, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13/11/2020

El auto anterior fue notificado por Estado N° 134

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: HEIBER HERNANDO ERAZO MARTINEZ
DDO: AGRICOLA HIMALAYA S.A.
RAD: 2020-00397

SECRETARIA
Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede obra contestación de la demanda por parte de la accionada **AGRICOLA HIMALAYA S.A.**, a través de apoderada judicial, así como el poder otorgado.

De igual manera le hago saber a la señora Juez, que en el expediente, reposa memorial suscrito por las apoderadas judiciales de la parte actora y de la accionada, por medio de cual manifiestan que han llegado a un acuerdo conciliatorio, razón por la cual solicitan se fije fecha para llevar a cabo Audiencia Especial de Conciliación dentro de la presente litis. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 3627

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Habiéndose contestado la demanda por parte de la accionada **AGRICOLA HIMALAYA S.A.,** por intermedio de apoderada judicial, y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., procede entonces tener por notificada por conducta concluyente a la sociedad en mención, y por contestada la demanda instaurada en su contra.

Se observa en el proceso en mención, memorial suscrito por las apoderadas judiciales tanto de la parte actora, como de la accionada, por medio del cual solicitan se señale fecha para llevar a cabo AUDIENCIA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN, por cuanto han llegado a un acuerdo.

Por ser procedente lo peticionado se accederá a ello.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la accionada **AGRICOLA HIMALAYA S.A.**

2.- RECONOCER personería a la doctora **MYRIAM PAVA SIERRA**, abogada titulada, con tarjeta profesional número 14.596 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la accionada **AGRICOLA HIMALAYA S.A.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

3.- ADMITASE Y TENGASE POR CONTESTADA la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **AGRICOLA HIMALAYA S.A.,** por intermedio de apoderada judicial.

4.- Por ser procedente, **ACCÉDASE** a lo solicitado por las apoderadas judiciales de las partes, en lo atinente a fijar fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN.

5.- En consecuencia, para que tenga lugar la **AUDIENCIA ESPECIAL DE CONCILIACION, SEÑALESE** el día **DIECINUEVE (19) DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.).**

Se advierte a las partes, que en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO CALI - V

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13/11/2020

El auto anterior fue notificado por Estado N° 134

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JHON JAIRO MARTINEZ GIRALDO
DDO: PARMALAT COLOMBIA LTDA. Y GRUPO NEDUER S.A.S.
RAD.: 76001310500920200041200

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibiéndose el día de hoy, a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 2334

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que la demanda presenta las siguientes falencias:

1.- Debe cuantificar lo peticionado en los numerales **4, 5, 6** y **7** del acápite de **PRETENSIONES** de la demanda**.**

2.- Los **HECHOS** de la demanda se encuentran mal enumerados.

3.- El numeral **CUARTO BIS** del acápite de **HECHOS** de la demanda, contiene más de una afirmación en cada numeral, razón por la cual deberá individualizarlo.

4.- El numeral **DECIMO OCTAVO** del acápite de **HECHOS,** no es claro, toda vez que no se encuentra redactado de manera completa.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en los numerales 6 y 7 del artículo 25.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13/11/2020

El auto anterior fue notificado por Estado N° 134

Secretaría: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LEONARDO GONZALEZ ROMERO
DDO: BIENES S.A.S.
RAD: 2020-00413

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, procedente del **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**, quien se declaró sin competencia, para conocer de la misma.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 2335

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que debe adecuarse la demanda, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1.- Tanto la demanda como el poder están dirigidos al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

2.- En la demanda se indica que el trámite a seguir, es el de un proceso ordinario laboral de única instancia, por lo cual deberá corregirse, teniendo en cuenta que el trámite apropiado es el de un proceso ordinario laboral de primera instancia del cual conoce el Juez Laboral del Circuito.

3.- Aunque se allegó certificado de existencia y representación legal de la accionada **BIENES S.A.S.,** el mismo no se encuentra actualizado, razón por la cual deberá aportarlo nuevamente.

4.- Se hace necesario se allegue copia de la tarjeta profesional, de quien instaura la demanda, con el fin de poder acreditar la calidad de abogado.
Lo anterior, por el tipo de proceso por el cual se instaura la demanda, esto es, el ordinario laboral de primera instancia, en el cual exige que el apoderado judicial haya obtenido el título profesional, lo cual deberá acreditar para el trámite respectivo de admisión de la demanda, conforme a lo reglado por el Decreto 196 de 1971 artículo 30, modificado por el artículo 1 de la Ley 583 de 2000, así mismo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el artículo 73 del Código General del Proceso.

5.- La cuantía se establece en una suma inferior a los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en los numerales 1, 5 y 10 del artículo 25, los artículos 1 y 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias anotadas, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, allegue nuevo poder y el anexo echado de menos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13/11/2020

El auto anterior fue notificado por Estado N° 134

Secretaría:

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: GILMA JEANNETTE FAGUA NONZOQUE
DDO: COLPENSIONES - PROTECCION S.A. Y PORVENIR S.A.
RAD.: 76001310500920200041400

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibiéndose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 2337

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que la demanda presenta las siguientes fallas:

1.- El poder allegado no es suficiente por cuanto el mismo no faculta para reclamar lo pretendido en los numerales **TERCERO, CUARTO** y **SEXTO** del acápite de **PRETENSIONES – PRINCIPALES** de la demanda.

2.- El poder allegado no es suficiente por cuanto el mismo no faculta para reclamar lo pretendido en los numerales **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO** y **SEXTO** del acápite de **PRETENSIONES – SUBSIDIARIAS** de la demanda.

3.- El poder allegado no se encuentra firmado por la señora **GILMA JEANNETTE FAGUA NONZOQUE**, quien actúa como demandante dentro del presente proceso.

Por lo expuesto, deberá corregir lo pertinente, conforme al numeral 6 del artículo 25, el numeral 1 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias anotadas, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído y allegue nuevo poder.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13/11/2020

El auto anterior fue notificado por Estado N° 134

Secretaría:

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: SANDRA MILENA MARIN ATEHORTUA
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 2014-00843

Santiago de Cali, 12 de noviembre de dos mil veinte (2020)

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que el auto que aprobó la liquidación de costas, no fue objeto de recurso alguno, conforme lo establecido en el artículo 366, numeral 5° del Código General del Proceso.

SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO

JUZGADO NOVENO LABO AL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 196

Santiago de Cali, 12 de noviembre de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

ARCHIVENSE las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL

CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13/11/2020

El auto anterior fue notificado por Estado N° 134

Secretaría :

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MELQUIS SILVINO MOSQUERA
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 2017-709

Santiago de Cali, 12 de noviembre de dos mil veinte (2020)

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que el auto que aprobó la liquidación de costas, no fue objeto de recurso alguno, conforme lo establecido en el artículo 366, numeral 5° del Código General del Proceso.

SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO

JUZGADO NOVENO LABO AL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 195

Santiago de Cali, 12 de noviembre de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

ARCHIVENSE las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIKIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL

CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13/11/2020

El auto anterior fue notificado por Estado N° 134

Secretaría :

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CLAUDIA PATRICIA ANGULO CATAMUSCAY
DDA.: ICOTEC COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACION POR ADJUDICACION Y OTRO
LLAMADA EN GARANTIA: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RAD.: 76001310500920170077400

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

SECRETARIA:

Le informo a la señora Juez, que la parte actora no presentó escrito de reforma de la demanda dentro del término legal.

De igual manera le hago saber que no habiendo más actuaciones por resolver dentro del presente proceso, se encuentra pendiente de fijar fecha y hora para que tenga lugar **AUDIENCIA DE TRAMITE PRELIMINAR**. Pasar para lo pertinente.

El secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2338

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede el Juzgado,

DISPONE

1.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte de la accionante **CLAUDIA PATRICIA ANGULO CATAMUSCAY.**

2.- SEÑALESE el día **VEINTISIETE (27) DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020), A LAS DIEZ Y QUINCE MINUTOS DE LA MAÑANA (10:15 A.M.),** con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION**

DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, dentro del presente proceso.

Se prevendrá igualmente a las partes, que en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte, que en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

Notifíquese,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JCE CALI - V

LMCP

JUZGADO 9° LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13/11/2020

El auto anterior fue notificado por Estado N° 134

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA DEL SOCORRO BAHAMON GIRON
DDO: COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIA LITIS: PORVENIR S.A., PROTECCION S.A. Y OLD MUTUAL S.A.
RAD.: 2018-212

Santiago de Cali, 12 de noviembre de dos mil veinte (2020)

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que el auto que aprobó la liquidación de costas, no fue objeto de recurso alguno, conforme lo establecido en el artículo 366, numeral 5° del Código General del Proceso.

SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO

JUZGADO NOVENO LABO AL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 200

Santiago de Cali, 12 de noviembre de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

ARCHIVENSE las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL

CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13/11/2020

El auto anterior fue notificado por Estado N° 134

Secretaría :

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUISA EUFEMIA HOYOS VICTORIA
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 2018-482

Santiago de Cali, 12 de noviembre de dos mil veinte (2020)

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que el auto que aprobó la liquidación de costas, no fue objeto de recurso alguno, conforme lo establecido en el artículo 366, numeral 5° del Código General del Proceso.

SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO

JUZGADO NOVENO LABO AL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 198

Santiago de Cali, 12 de noviembre de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

ARCHIVENSE las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL

CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13/11/2020

El auto anterior fue notificado por Estado N° 134

Secretaría :

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 2018-483

Santiago de Cali, 12 de noviembre de dos mil veinte (2020)

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que el auto que aprobó la liquidación de costas, no fue objeto de recurso alguno, conforme lo establecido en el artículo 366, numeral 5° del Código General del Proceso.

SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO

JUZGADO NOVENO LABO AL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 201

Santiago de Cali, 12 de noviembre de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

ARCHIVENSE las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL

CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13/11/2020

El auto anterior fue notificado por Estado N° 134

Secretaría :

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA ISABEL TAMAYO GARCIA
DDO: WINERMED S.A.S.
RAD.: 2018-665

Santiago de Cali, 12 de noviembre de dos mil veinte (2020)

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que el auto que aprobó la liquidación de costas, no fue objeto de recurso alguno, conforme lo establecido en el artículo 366, numeral 5° del Código General del Proceso.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO

JUZGADO NOVENO LABO AL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 197

Santiago de Cali, 12 de noviembre de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

ARCHIVENSE las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL

CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13/11/2020

El auto anterior fue notificado por Estado N° 134

Secretaría :

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: FERNANDO LEON RENGIFO
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 2019-633

Santiago de Cali, 12 de noviembre de dos mil veinte (2020)

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que el auto que aprobó la liquidación de costas, no fue objeto de recurso alguno, conforme lo establecido en el artículo 366, numeral 5° del Código General del Proceso.

SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO

JUZGADO NOVENO LABO AL DEL CIRCUITO DE CALI

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

AUTO N° 199

Santiago de Cali, 12 de noviembre de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

ARCHIVENSE las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL

CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13/11/2020

El auto anterior fue notificado por Estado N° 134

Secretaría :

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V